



**PROYECTO DE LEY QUE DECLARA DE INTERÉS NACIONAL QUE LOS VALLES DEL COLCA, DE LOS VOLCANES, Y LA LAGUNA DE SALINAS, SEAN DECLARADOS COMO PATRIMONIO CULTURAL NATURAL DE LA NACIÓN**



El Grupo Parlamentario Fuerza Popular, por iniciativa de la señora congresista **ALEJANDRA ARAMAYO GAONA**, en uso de sus atribuciones que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, concordado con el artículo 75° e inciso 2) del artículo 76° del Reglamento del Congreso de la República propone el siguiente Proyecto de Ley:

**FÓRMULA LEGAL**

El Congreso de la República;  
Ha dado la siguiente ley:

**LEY QUE DECLARA DE INTERÉS NACIONAL QUE LOS VALLES DEL COLCA, DE LOS VOLCANES, Y LA LAGUNA DE SALINAS, SEAN DECLARADOS COMO PATRIMONIO CULTURAL NATURAL DE LA NACIÓN**

**Artículo Único.**

Declárese de interés nacional, que los Valles del Colca, de los Volcanes, y la Laguna de Salinas, sean declarados como Patrimonio Cultural Natural de la Nación.

Luis F. Galarreta Velarde  
Portavoz (T)  
Grupo Parlamentario Fuerza Popular

  
Alejandra Aramayo Gaona  
Congresista de la Republica  
PARIONS

**CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Lima, 20 de MARZO del 2017

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 1047 para su estudio y dictamen, a la(s) Comisión(es) de CULTURA Y PATRIMONIO CULTURAL.

**JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA**  
Oficial Mayor  
CONGRESO DE LA REPUBLICA

## I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde 1972 el Estado Peruano se obliga a la protección del patrimonio cultural, esto según se lee de la Convención Internacional del Patrimonio Cultural<sup>1</sup>.

En irrestricto respeto al derecho de convencionalidad, o mejor conocido por la doctrina constitucional como el Derecho de los Tratados; ha sido entendido como una ley de menor jerarquía que la norma prescriptiva constitucional, la cual contiene el mismo deber de protección sobre el objeto sobre el cual se norma<sup>2</sup>.

La presente propuesta legislativa se origina de la necesidad de proteger los patrimonios culturales naturales, los cuales se forjaron como acervo primero de la cultura de una determinada sociedad, en conjunción entre la cultura, entendida como creación del hombre y el designio de la naturaleza, en particular, en el Valle del Colca se tiene una naturaleza cambiante por efecto sólo de su propia naturaleza (erupciones volcánicas, aparición de nuevos pisos ecológicos, depresiones geológicas, entre otras) Condensado con la participación del hombre, una vez que se recreó una cultura con rasgos de identidad cultural propios<sup>3</sup>, en el contexto geográfico del Valle del Colca fueron los Collaguas y Cabanas quienes formaron la simiente de nuestra cultura que hasta a la fecha tiene una herencia viva a través de sus pobladores actuales.

No sólo las manifestaciones patrimoniales son las que deben ser protegidas, sino también las manifestaciones inmateriales. De esta forma mediante RDN 1011/INC-2009, se declaró como patrimonio cultural inmaterial la danza del Wititi o Wifala.

Sin embargo, a la fecha no se ha tomado en consideración que esta zona geográfica excepcional, y según el derecho convencional que se remite a la Convención del Patrimonio Cultural inmaterial del año 2003, donde nuestro Estado es parte, no se ha declarado como patrimonio cultural natural a los Valles del Colca, de los Volcanes, y la reserva natural de Laguna de Salinas.

Es menester primero señalar qué se entiende por la categoría jurídica patrimonio cultural y cómo debe interpretarse desde el punto de vista de nuestro ordenamiento jurídico internacional y nacional, para luego denotar la necesidad de regularlo en nuestra

---

<sup>1</sup> Cfr. *Convención sobre la protección del patrimonio mundial, cultural, y natural*, de fecha 17 de octubre al 21 de noviembre de 1972.

<sup>2</sup> Vid. MOLINA FERNÁNDEZ, Fernando, *Antijuridicidad penal y sistema del delito*, Bosch, Barcelona, 2002, pp. 150 y ss.

<sup>3</sup> Cfr. PEASE, Franklin, *Collaguas I*, Fondo de Editorial de la PUCP, Lima, 1988, pp. 95 y ss.

legislación, adelantando desde ahora que la competencia le corresponde única y exclusivamente al Ministerio de Cultura como ocurre con otros sistemas jurídicos.

El artículo 2º de la Convención de protección del patrimonio cultural, define al patrimonio natural como *"los lugares naturales o zonas naturales estrictamente delimitadas, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la ciencia, de la conservación, o de la belleza de la naturaleza"*<sup>4</sup>. (la cursiva es agregada)

Lo que se pretende mediante el presente proyecto de ley es generar una Ley extensible a otros ecosistemas, no en vano nuestro Perú es rico en microclimas y pisos ecológicos. Lo cual generaría una mayor dinamización del mercado turístico, que permanece estanco desde hace tres años. Los paquetes turísticos que podrían ofrecer agentes privados, o incluso promover el Estado, ya no serían sólo los tradicionales, sino empezar a introducir una tendencia mundial en nuestro país como el ecoturismo.

A la fecha se viene tramitando un expediente ante la UNESCO por parte del Gobierno Regional de Arequipa, para la creación de geoparques este ha sido observado porque no tiene una carta de presentación, la materia no se encuentra legislada en nuestro ordenamiento jurídico, sin embargo hay normas administrativas que tienen como fin último de los actos administrativos de que ella emanen reconocer los geoparques. Esta norma administrativa habilitante se encuentra en la competencia del INGEMMET.

Es en este contexto donde dentro del marco de competencias del Ministerio de Cultura, señala que uno de sus deberes según el artículo 7º, inciso b), señala lo siguiente: *"Realizar acciones de declaración, investigación, protección, conservación, y puesta en valor, promoción y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación"*.<sup>5</sup>

Si se hace una interpretación extensiva de este artículo sobre las funciones exclusivas del Ministerio de Cultura, la iniciativa legislativa debe ser asumida por el mismo ente, y no ser una decisión sólo regional, aislada, sin apoyo por parte del Gobierno Central, y sin aparente regulación en nuestro sistema jurídico.

Por tanto, la fórmula legislativa que se propone es congruente con el derecho a la cultura de todos los ciudadanos según lo prescribe el artículo 2º, inciso 19 de la Constitución del Estado: *"19. A su identidad étnica y cultural. El Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación (...)"*

Siendo los DESCAs (derechos económicos, sociales, culturales, y ambientales) derechos fundamentales de todo ciudadanos consustanciales a un Estado Constitucional de Derecho<sup>6</sup>.

<sup>4</sup> Cfr. Artículo 2º, de *la Convención de Protección del Patrimonio Cultural*.

<sup>5</sup> Cfr. Art. 7º, inciso b, de la Ley Nº 29565.

<sup>6</sup> VASSAK, Karel, *Las dimensiones internacionales de los derechos humanos*, UNESCO, 1984, pp.40 y ss.



## II. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

### II.1. Costo

El presente proyecto de ley no generará ningún costo al erario nacional.

### II.2. Beneficio

El beneficio se podrá apreciar en dos planos, uno de carácter jurídico que se ve en la protección de los derechos culturales, además en el plano económico, pudiera ser promovido como una zona turística.

### II.3. Viabilidad Jurídica

#### 2.1. Constitución del Estado

A nivel constitucional y según lo preceptuado por el artículo 19º y el artículo 21º existe una tutela constitucional a los bienes culturales. Así en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, encontramos lo siguiente: "(...) *el derecho constitucional de los bienes culturales entendido como el conjunto de normas constitucionales que regulan la auto representación cultural del pueblo (...) no se agota en el artículo 195º de la Constitución sino que debe ser concordado con el artículo 21º de la misma Norma Fundamental (...)*" "*Según la cual los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos, y testimonios de valor histórico, expresamente declarados como bienes culturales (...) son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de privada o pública. Están protegidos por el Estado. La ley garantiza la propiedad de dicho patrimonio. (...)*". "*Esta disposición constitucional no sólo debe interpretarse como un deber fundamental o una tarea del Estado, que impone obligaciones de fomento, conservación y protección; sino además, como la afirmación que dicho patrimonio cultural constituye un elemento de consenso nacional, del reconocimiento de nuestras tradiciones y de nuestra herencia cultural, o, en definitiva, nuestra auto-representación cultural como pueblo*"<sup>7</sup>.

Desde esta perspectiva constitucional la protección del patrimonio cultural natural no sólo constituye un deber del Estado, sino un derecho subjetivo de todos los peruanos<sup>8</sup>.

#### 2.2. Los Tratados Internacionales reconocidos por la Nación

En el presente proyecto es relevante la Convención sobre la protección del patrimonio mundial, cultural, y natural<sup>9</sup>; ratificada por el Estado Peruano en 1982.

<sup>7</sup> STC recaída sobre el expediente N° 917-2007-PA/TC, fundamento jurídico 28.

<sup>8</sup> Íbid, fundamento jurídico 29.

<sup>9</sup> Celebrada en el seno de la ONU del 17 al 21 de octubre de 1972.

### **2.3. Proyectos de Ley referidos a la materia**

No existen normas administrativas que restrinjan la protección del patrimonio cultural de la Nación, muy por el contrario, la Ley tutela los derechos culturales subjetivos de los ciudadanos<sup>10</sup>.

### **2.4. Congruencia con el Plan Perú**

En cuanto a la falta de diversificación de la industria turística, guarda congruencia con la segunda de sus propuestas estructurales que prescribe lo siguiente: "Promoveremos rutas turísticas, desarrollaremos productos y servicios vinculados al incremento de la participación del sector turístico a partir de un adecuado desarrollo de infraestructura y conectividad"<sup>11</sup>.

### **II.4. Viabilidad y oportunidades prácticas**

La presente ley no irroga un gasto para el Estado Peruano, las consecuencias prácticas consisten en que el Valle del Colca, Valle de los Volcanes, y Laguna Salinas al ser patrimonio cultural natural de la Nación, presenta un patrimonio geológico notable lo cual implica que una potencial promoción turística. Por lo general los paquetes turísticos consideran otro tipo de patrimonio cultural que tiene consonancia con el patrimonio cultural relacionado a la historia de nuestra Nación.

### **III EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL**

No existe ningún efecto de la presente norma en la legislación sobre la materia.

Lima 6 de febrero de 2017.

<sup>10</sup> Esto según el artículo 7º, literal b), de la Ley Nº 29565.

<sup>11</sup> Cfr. *Plan de Gobierno de Fuerza Popular*, p.53.